

UNIDAD DE PAISAJE Nº 4: MARJAL DE NULES- BURRIANA. NORMAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

LEGISLACIÓN Y NORMAS DE APLICACIÓN

NORMAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA

CONCRECIÓN DE ASPECTOS

Decreto 213/2009, de 20 de Noviembre del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras de la Comunitat Valenciana

Cumplimiento de todo el Decreto, especialmente las normas establecidas en el Artículo 4 (Actuaciones Prohibidas) y en el Artículo 5 (Declaración de tenencia y presencia de especies invasoras).

Por lo que se refiere a las especies vegetales contenidas en los Anexos I y II, se prohíbe el depósito o acumulación de sus restos o propágulos en cualquier terreno, excepto en el caso de la caña (Arundo donax), para usos tradicionales. El destino de los restos debe ser un centro gestor autorizado para residuos de esta naturaleza.

Directiva 2009/147 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de aves silvestres (Directiva Aves).

En esta unidad existen aves con requerimientos especiales para su protección y conservación, según censos de fauna realizados en el ecosistema denominado "Marjal" con 3 estaciones de censo. Se debe cumplir toda la legislación de aplicación en cuanto a especies protegidas, siendo estas recursos de interés ambiental.

- A nivel de conservación cualquier intervención que se realice en la unidad puede influir sobre las poblaciones de aves censadas, por lo que se propondrán medidas correctoras centradas en este aspecto y se realizará un seguimiento a nivel de censos al inicio y al final de la intervención con cargo al promotor de la acción.
- Cualquier acción en la unidad llevará implícitas propuestas sobre medidas para la conservación de los hábitats para las especies protegidas presentes en la unidad.

Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies de Fauna Amenazadas, y se establecen categorías y normas para su protección y posterior ampliación con la inclusión de 10 nuevas especies por la Orden de 1 de diciembre de 2006

Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats).

El mantenimiento de la biodiversidad como recurso paisajístico puede recurrir, en muchos casos, del mantenimiento y del estímulo de actividades humanas, por lo que cualquier acción que se realice en la unidad debe proponer medidas para la no afección a los hábitats presentes y el mantenimiento de la

Para los espacios que pertenezcan a la Red Natura 2000, compuesta por los espacios que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el Anexo I y de hábitats de especies que figuran en el Anexo II, se deberá garantizar el mantenimiento o, en su caso, el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies de que se trate en su área de distribución natural.

Acuerdo de 10 de septiembre de 2002, del Gobierno Valenciano, de aprobación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana.

Se establece la delimitación de la zona húmeda y el perímetro de afección en 500 m. en torno a los citados límites. El régimen jurídico aplicable a los terrenos incluidos en el catálogo de zonas húmedas será el establecido en el artículo 15 de la Ley 11/1994.

- La zona húmeda deberá ser preservada de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados en todo caso como suelo no urbanizable sujeto a especial protección. La clasificación de suelo se mantendrá aún en el supuesto de desecación por cualquier causa de la zona húmeda o parte de la misma.
- En el supuesto de actividades consolidadas en el entorno de la zona húmeda que puedan tener influencia en la calidad de sus aguas, estas instalaciones adecuarán sus vertidos a los criterios de calidad establecidos por la Conselleria de Medio Ambiente.
- En las cuencas de afección el planeamiento urbanístico deberá adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación.

Real Decreto 1471/1989 de 1 de diciembre por el que se aprueba el reglamento general para el desarrollo y ejecución de la Ley 22/1989, de 28 de julio, de costas

Se deben seguir todas las normas aquí descritas para la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

Se debe asegurar la integridad y adecuada conservación del Dominio Público Marítimo Terrestre, adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias.

Se debe garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

• Las servidumbre legales, en las que existe una regulación de usos y actividades, son: La servidumbre de protección recaerá sobre una zona de 100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar.

La servidumbre de tránsito recaerá sobre una franja de seis metros medidos tierra adentro a partir del límite interior de la ribera del mar. Esta zona deberá dejarse permanentemente expedita para el paso público peatonal y para los vehículos de vigilancia y salvamento, salvo en espacios especialmente protegidos.

La servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá, sobre los terrenos colindantes o contiguos al dominio público marítimo-terrestre, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso. Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros. Todos los accesos deberán estar señalizados y abiertos al uso público a su terminación

OTRAS NORMAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA DE APLICACIÓN PARA ACCIONES QUE SE REALICEN EN LA UNIDAD DE PAISAJE

1. Con objeto de una adecuada protección, dada la existencia de una zona húmeda, se procurará la recuperación natural y paisajística de este elemento natural, por lo que las Normas deben ir encaminadas
2. Se dará prioridad a acciones como la adecuada red de drenaje que garantice los cultivos de cítricos propios también de este área y, que, además, sirve como nexo de unión entre las unidades de paisaje que bordean la unidad (UP. N° 4: Cultivos de la Plana y UP n° 6: Paisaje Urbano).
3. Se dará prioridad a acciones de adecuada integración de las infraestructuras presentes en la unidad (líneas eléctricas, líneas de telefonía, etc), estableciendo, en la medida de lo posible, su canalización
4. Con el fin de compatibilizar la presencia humana, a las viviendas actuales legales ubicadas en Suelo No Urbanizable Protegido se les dotará de los servicios necesarios (red de saneamiento, agua potable, recogida de basuras, etc.), según especifiquen los correspondientes expedientes de minimización de impactos.
5. Cualquier actuación legal que se pueda llevar a cabo en esta zona contará con Estudio de Impacto Ambiental y Estudio de Integración Paisajística que analicen la incidencia de la actuación y su compatibilidad con las fluctuaciones de agua, los ciclos biológicos de fauna y el paisaje característico de la marjal. Se establecerán, entre otros, mecanismos de vigilancia y control del nivel y estado del acuífero antes y después de la actuación.
6. Se prohíbe el vertido sin depurar, directo o indirecto de aguas residuales, así como el vertido o depósito permanente o temporal de todo tipo de residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
7. No se admitirá la instalación de carteles propagandísticos ya que tendría un efecto directo sobre el paisaje natural de la zona protegida. Si se permite la señalización del espacio protegido.
8. Se evitará la contaminación lumínica del área, en concreto, las zonas colindantes con el área protegida no serán iluminadas o, en aquellas zonas donde sean necesarias deberán tener la mínima iluminación posible y siempre con luminarias bajas y con pantalla protectora.
9. Para las posibles edificaciones en el ámbito se cumplirán las condiciones estéticas establecidas en las Normas Urbanísticas del Plan General
10. En cuanto a la etnología existente en la unidad, el propio modelo de ocupación humana y de explotación económica tradicional (agricultura de regadío, marjalería...) nos indica la existencia de un rico patrimonio etnológico en buena parte todavía hoy en uso: alquerías, acequias, molinos, etc, son una clara evidencia de la fuerte presión antrópica sobre este paisaje. Se priorizarán las acciones de conservación y mantenimiento. Todas las acciones que afecten al patrimonio seguirán las normas indicadas en cada caso particular por la Consellería de Turismo, Cultura y Deporte.